

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 150

PROCESO : 76-001-33-33-016-2019-00084-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
 DEMANDANTE : BETHZAIDA PINO MOSQUERA
 DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
 REF : ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso corriendo el término de notificación de la demanda, el apoderado de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita se acepte el desistimiento de la demanda.

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizada por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314, de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

En el presente asunto, la señora BETHZAIDA PINO MOSQUERA, otorgó poder especial a su apoderado², facultándolo para desistir de las pretensiones de la demanda, y como quiera que cumple los requisitos legales entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, por lo tanto el Despacho accederá a dicha solicitud.

De otra parte, el inciso 3 del artículo 316 del C.G.P., señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió.

Sin embargo el artículo 365 del ibídem, señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

[...]

“8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

¹ En adelante CGP.

² Ver folio 26.

"9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción." (Se destaca)

Respecto a la condena en costas de que trata el Código General del Proceso, la Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente:

"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365 . Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 , se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra". (Subraya la Sala)

En consideración a lo anterior y revisado el expediente el despacho se abstendrá de condenar en costas, toda vez que en el expediente no aparece que se causaron.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el proceso promovido por BETHZAIDA PINO MOSQUERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

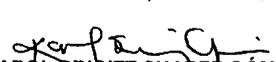
TERCERO.- En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, previo **desglose**.

CUARTO.- De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>040</u> de fecha <u>10 MAR 2020</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 KAROL BRIQITT SUAREZ GÓMEZ Secretaría	

Constancia

Cali, 18 de febrero de 2020

A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones plantadas por la entidad demandada. Sírvase proveer.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
- VALLE

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 177

Radicación	76-001-33-33-016-2019-00221-01
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Gustavo Vargas Satizabal
Demandado	Municipio de Santiago de Cali - Valle
Asunto	Audiencia Inicial – Art. 372 C.G.P.-

Procede el Despacho a señalar fecha para la audiencia inicial en el presente medio de Control – *ejecutivo* – de la referencia, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 104 Numeral 6; 297, 298, 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, que en asuntos relativos a los procesos ejecutivos remite a las reglas establecidas en el C. General del P., vigente para esta jurisdicción.

Al presente asunto, se le imprimió las normas procesales del C. G. del P., pues una vez notificado el auto de mandamiento de pago a la entidad demandada contestó la demanda y formuló la excepción de pago, por lo que se dio traslado de las excepciones planteadas conforme a lo señalado en el artículo 443 *ibídem*.

Surtido el trámite del traslado, se procede a continuar con el desarrollo del proceso en los términos del artículo 443 numeral 2º, esto es, señalar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 *ídem*, pues se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

En aplicación del artículo 443 Numeral 2 Inciso 1 del C.G.P., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia prevista en el art. 372 *ibídem*. Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 372 numeral 1 Inciso 2 del C.G. P., se dispondrá citar y hacer comparecer a este despacho a la parte demandante, para que en los términos de ley, absuelva interrogatorio de parte que le

Expediente 76001-33-33-016-2019-00221-01

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Gustavo Vargas Satizabal

Demandada: Municipio de Cali

formulará el Juzgado y, además para que concurra a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. En relación con la parte demandada en los términos del artículo 195 *ejusdem*, se solicitará que rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos aquí debatidos, documentos que deberá allegarse en la fecha y hora que se disponga para la audiencia inicial, que se fijará mediante el presente auto.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, por remisión el artículo 306 del CPCA dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 10:30 a.m. La asistencia de los apoderados y las partes en litigio, es obligatoria.

Igualmente se le solicita a la entidad que convoquen al Comité de Conciliación y Defensa de la entidad, para que presenten formula de conciliación, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Desde ya se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, le acareará las multas contenidas en el Núm. 4º del artículo 180 del CPACA y las consagradas en el C. General del Proceso – Art. 372 Num. 3.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO No.
	<u>040</u>	de	fecha
<u>10 MAR 2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria			

HCGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 152

Expediente : 76001-33-33-016-2019-00280-00
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
 Demandante : José Manuel Cajiao Peña
 Demandados : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Ref. Auto acepta retiro de demanda.

Mediante escrito obrante a folio 63 del expediente, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro del medio de control de la referencia.

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 dispone "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

En el presente caso, no se han surtido las notificaciones al demandado o al Ministerio Público, ni se han practicado medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **Dispone:**

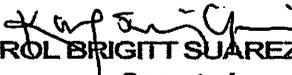
1. **Aceptar** el retiro de la presente demanda, presentada por la Dra. Diana Carolina Rosales Vélez, por ajustarse a lo prescrito en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Hágase** entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose Judicial.
3. **Cumplido** lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado Electrónico No. 040 de
fecha 10 MAR 2020, se notifica el auto que antecede, se
fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvase proveer, Santiago de Cali 27 de febrero de 2020.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI -VALLE

Auto Interlocutorio No. 153

Proceso : 76-001-33-33-016-2020-00012-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Deisy Lorena Cadena Getial y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Remite por competencia

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, una vez revisado el libelo de la demanda observa el despacho que no es competente para conocer del asunto, de conformidad a los parámetros establecidos para determinar los factores de competencia.

En efecto, el art. 156 del C.P.A.C.A., numeral 3º, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”...

Revisado el expediente, a folio 37 se observa el informativo administrativo por lesiones del 13 de diciembre de 2017, donde figura como fecha y lugar de los hechos: INSTALACIONES BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO No 23 BATALLA “JORGE TADEO LOZANO” MUNICIPIO PASTO, NARIÑO, NOVIEMBRE 15 DE 2017.

Ahora bien, del mismo informativo se desprende que el Batallón de la ciudad de Pasto es el Batallón de Infantería No. 9 “Batalla de Boyacá”, por lo que se trata de

una imprecisión en el nombre del batallón, presente en el informativo, sin embargo, de los hechos y pretensiones de la demanda (fol.1), se entiende que los hechos ocurrieron en la ciudad de Pasto – Nariño.

Razón por la cual, de conformidad con lo expuesto y la claridad de la norma transcrita, se tiene que el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, no es competente para conocer de las pretensiones deprecadas por el actor, según lo dispone la norma antes transcrita, sino el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto – Nariño.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE POR COMPETENCIA la presente demanda, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto - Nariño (Reparto), para su conocimiento.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación, hágase las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 40 de fecha 10 MAR 2020, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Katol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 166

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00017-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Miguel Ángel López Florez y otros (+4)
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Miguel Ángel López Florez y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de reparación directa, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, incoada por Miguel Ángel López Florez, Sandra Milena Florez Gaviria, Freddy Alonso López López, Sonia del Socorro López y María Doris Gaviria Zapata contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, término dentro del que deberá contestar la demanda.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente al envió por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte demandante; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa, se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada dentro de

los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 ibídem.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Ximena Leal Tello, identificada con C.C. N° 29.117.865 y T.P. N° 189.013 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>040</u> de fecha <u>10 MAR 2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m. <i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria</p>
